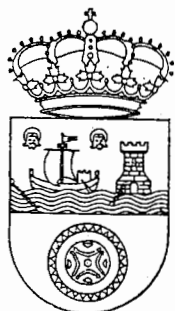


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

5 de enero de 1988

— Número 1

Página 1

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

ORGANIZACION BIBLIOTECARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. 2-5-06

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

2. PROPOSICIONES DE LEY.

ORGANIZACION BIBLIOTECARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley de organización bibliotecaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, conforme establece el artículo 117.2 del Reglamento y su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del número 2 del artículo 117 del mismo.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 29 de diciembre de 1987.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley de la organización bibliotecaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En Santander, a 18 de diciembre de 1987.

Fdo.: Juan José Sota Verdián.- Secretario General del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICION DE LEY DE LA ORGANIZACION BIBLIOTECARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 44 de la Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, por Ley Orgánica 8/1981,

de 30 de diciembre, de acuerdo con su artículo 5, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

A fin de hacer efectivo lo enunciado en los artículos anteriores, se hace necesario el establecimiento de un marco jurídico para la regulación, organización y desarrollo de la política bibliotecaria de la Comunidad de Cantabria, en el que el libre acceso a la información y a la lectura, derecho de todos los ciudadanos y servicio público, quede amparado y garantizado por la Ley.

La Diputación Regional de Cantabria, en virtud del artículo 22.13 de la mencionada Ley Orgánica tiene competencia exclusiva en materia de bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal. A ella corresponde, asimismo, según el artículo 24 b) de la citada Ley, la gestión de la biblioteca de titularidad estatal de Santander en el marco del convenio acordado con el Estado.

En el uso de las competencias atribuidas por los artículos citados, esta Ley establece las líneas generales de lo que ha de ser el sistema de bibliotecas de Cantabria, atendiendo a la estructuración y organización de sus servicios bibliotecarios, mediante la planificación y creación de una adecuada infraestructura que garantice la conservación del patrimonio bibliográfico y el derecho de todos los ciudadanos a acceder y disfrutar de los fondos culturales recogidos en las bibliotecas.

La Diputación Regional de Cantabria, a través de este sistema, promoverá la estructuración y coordinación de las bibliotecas integrantes, su creación, mantenimiento y mejora, la reglamentación de su funcionamiento, la selección, formación y actualización profesional del personal adscrito a los servicios bibliotecarios, garantizando la conservación y uso público de los fondos de las bibliotecas del sistema, con criterios de imparcialidad y pluralismo, respetando la legítima diversidad de opiniones, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Española.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

El objeto de esta Ley es la regulación de

los centros integrantes del Sistema de Bibliotecas de Cantabria.

Artículo 2

La biblioteca pública es un centro de uso público que tiene por objeto contribuir al ejercicio del derecho a la libertad de información, al enriquecimiento del ocio y a la educación permanente, mediante la utilización de un conjunto organizado de libros, impresos, manuscritos, publicaciones periódicas y demás materiales gráficos, informáticos, sonoros y audiovisuales, atendido con los medios técnicos necesarios y el personal adecuado.

Artículo 3

1. La Diputación Regional creará o fomentará la creación de bibliotecas de la naturaleza adecuada con las necesidades de su lugar de radicación, con el propósito de formar una red de bibliotecas que atienda suficiente y adecuadamente las necesidades de la población de Cantabria.

2. Asimismo, velará por la conservación, protección y mejora de los bienes que, reunidos o no en bibliotecas, formen parte del Patrimonio Bibliográfico y Documental de Cantabria, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4

1. Sea cual sea su carácter en cuanto a volumen, contenido y vinculación, las bibliotecas de Cantabria pueden ser privadas, públicas y de interés público.

- a) Las bibliotecas privadas son las de propiedad individual o colectiva-privada, destinadas al uso de sus propietarios.
- b) Biblioteca pública es la creada y mantenida por organismos públicos con la finalidad de prestar un servicio público.
- c) Biblioteca de interés público es la creada por personas físicas o jurídicas privadas que presta un servicio público.

2. Atendiendo a su finalidad específica, las bibliotecas públicas o de interés público pueden ser especializadas, de carácter general, infantiles o adaptadas a determinados grupos específicos de usuarios.

3. Entran dentro del ámbito de esta Ley las modalidades de bibliotecas a las que se refieren los puntos b) y c) de este artículo, excepto la de titularidad estatal que se regirá conforme al convenio suscrito con la Administración del Estado. Las bibliotecas de la modalidad c) tendrán un estatuto de funcionamiento establecido de acuerdo con los órganos pertinentes de la Diputación Regional. En cuanto a las del punto a) podrán ser accesibles a un uso público determinado, mediante un convenio previo de la Diputación con sus propietarios.

TITULO PRIMERO DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DE CANTABRIA

CAPITULO I DE LAS BIBLIOTECAS Y ORGANISMOS BIBLIOTECARIOS

Artículo 5

El Sistema Bibliotecario de Cantabria, dependiente de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, al que esta Ley está referida, estará integrado por las bibliotecas y organismos siguientes:

- a) Las bibliotecas que según el artículo 4 entren dentro del ámbito de esta Ley.
- b) Los servicios bibliotecarios integrados en la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.
- c) Los órganos asesores que puedan constituirse.

Artículo 6

Todas las bibliotecas y servicios incluidos en el ámbito de esta Ley deberán someterse a la inspección, tutela o coordinación, según se especifique, de la Diputación Regional, que adoptará las medidas necesarias para asegurar un

correcto funcionamiento.

Artículo 7

1. Las bibliotecas y organismos citados en el artículo 5 se regirán por los reglamentos establecidos por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte y por sus propias normas internas, que deberán adaptarse a la reglamentación establecida por dicha Consejería en el plazo fijado por la Disposición Transitoria Primera.

2. Las bibliotecas a las que hace referencia el punto a) del artículo 5, tanto las existentes como las de nueva creación, procederán a la adaptación de sus normas internas a los reglamentos establecidos por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, en los términos y la forma que indique el convenio mediante el que se establezcan el tipo y ámbito del servicio público.

Artículo 8

La Biblioteca Pública Estatal de Santander, dentro del marco de su Convenio de Gestión con la Administración del Estado y sin merma de su titularidad ni funciones propias, en el uso de las competencias de gestión propias de la Comunidad Autónoma, podrá asumir funciones como primer Centro Bibliográfico del Sistema, en relación al préstamo y cooperación interbibliotecarios, centro técnico y de información del Sistema, organización catalográfica, etc.

Artículo 9

El servicio de bibliotecas de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte será el órgano técnico encargado de la ejecución de la política bibliotecaria de Cantabria, la coordinación de los centros que integren el Sistema, el estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la extensión, apoyo e inspección técnica del Sistema, de su organización, representación y servicio y cuantas medidas sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

CAPITULO II DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 10

1. La Diputación Regional establecerá convenios con los Municipios de más de tres mil habitantes para la creación y mantenimiento de bibliotecas públicas conforme a la reglamentación existente.

Los convenios fijarán como mínimo el tipo y ámbito del servicio público, la contraprestación de la ayuda oficial y los términos y la forma en que las bibliotecas deban adaptar sus normas internas al reglamento establecido por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

2. Los municipios con una población menor de tres mil habitantes estarán atendidos, cuando menos, por bibliotecas filiales o por un servicio bibliotecario móvil.

3. La Diputación Regional potenciará la cooperación entre las bibliotecas públicas municipales y la creación de redes bibliotecarias comarcales.

Artículo 11

1. Todas las bibliotecas públicas incorporadas al Sistema Bibliotecario de Cantabria deberán contar con las siguientes secciones: Infantil y Juvenil, de Adultos, de Publicaciones Periódicas y Sección Local.

2. En estas bibliotecas deberán prestarse los siguientes servicios: lectura en sala, publicaciones periódicas y préstamo a domicilio con las excepciones que se establezcan.

3. La Diputación Regional velará igualmente para que los servicios bibliotecarios, en conjunto, puedan atender adecuadamente grupos específicos de usuarios.

TITULO II DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

CAPITULO I DEL PERSONAL

Artículo 12

1. Todas las bibliotecas y centros compren-

didos en el Sistema estarán atendidos por personal en número suficiente, con la cualificación, nivel técnico y, en su caso, titulación o pertenencia a cuerpo específico, que exijan las diversas funciones a desempeñar y que determine la reglamentación establecida por la Diputación Regional de Cantabria.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, a través de cursos, reuniones, seminarios y publicaciones, atenderá la formación permanente del personal técnico en ejercicio.

3. La Diputación Regional de Cantabria establecerá, reglamentariamente, los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas entidades adscritas al Sistema Bibliotecario de Cantabria.

4. La dotación de personal de Servicio Bibliotecario de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, excepto el correspondiente a las tareas administrativas del Cuerpo Administrativo, deberá estar formada por funcionarios técnicos bibliotecarios de Cuerpos Facultativos y de Ayudantes de Bibliotecas, en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las respectivas funciones.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS MATERIALES

Artículo 13

1. La Diputación Regional de Cantabria consignará anualmente en sus Presupuestos las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y ayuda a las bibliotecas del Sistema.

2. Las entidades o instituciones titulares de bibliotecas pertenecientes al Sistema Bibliotecario de Cantabria, consignarán igualmente en sus presupuestos las partidas destinadas al mantenimiento e incremento bibliográfico de sus bibliotecas con las particularidades que se contemplen en sus respectivos convenios.

Artículo 14

1. Los locales e instalaciones de las Bibliotecas del Sistema Bibliotecario de Cantabria deberán adecuarse a la normativa que establezca la Diputación Regional.

2. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 15

Todos los ciudadanos tendrán acceso libre y gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del Sistema de Bibliotecas de Cantabria. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En función de su naturaleza específica, las bibliotecas especializadas podrán quedar excluidas del cumplimiento de algunas de las obligaciones recogidas en la presente Ley, según el reglamento establecido por la institución a la que sirven.

2. Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público, aunque no formen parte del Sistema de Bibliotecas de Cantabria, habrán de cumplir los requisitos mínimos de instalación, personal y mantenimiento que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las bibliotecas que entren en el ámbito de la presente Ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.

Segunda

La Diputación Regional de Cantabria proveerá los medios necesarios para la formación del personal que actualmente presta sus servicios en las bibliotecas integrantes del Sistema.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a la presente Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Los titulares de bibliotecas integradas en el Sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte previo informe del Servicio Bibliotecario.

Segunda

La Consejería de Cultura, Educación y Depor-

te, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, procederá a la organización, dotación y puesta en funcionamiento de su Servicio Bibliotecario, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 12 de la presente Ley. Procediendo, asimismo, a un desarrollo reglamentario.

Tercera

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.) (I.V.A. incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

..... de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/ Alta, 31 y 33
Teléfono 376161
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.